

Florencia- Caquetá, agosto 27 de 2021.

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Florencia- Caquetá

REFERENCIA: Acción de Tutela
ACCIONANTES: VICTOR ALFONSO CARVAJAL LLANOS
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) vinculación de PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PERSONERÍA MUNICIPAL (FLORENCIA) Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

VICTOR ALFONSO CARVAJAL LLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.735 expedida en Florencia, con domicilio en esta ciudad, actuando en nombre propio, acudo a su despacho con el fin de solicitarle el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCIÓN DE TUTELA y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1386 de 2000 y ley 489 de 1988, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y al mérito, los cuales han sido amenazados, violados y/o vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de administración Pública ESAP

Para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

1. Soy aspirante inscrito a la convocatoria vigente para municipios priorizados posconflicto ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ CATEGORÍA 1 A 4, adjunto reporte de inscripción.
2. El día 02 de julio de 2021, se envió vía correo electrónico y a la plataforma SIMO, citación para presentación de pruebas básicas, funcionales y comportamentales, dentro del proceso en mención, el día 11 de julio de 2021 a las 07:00 AM
3. El día 08 de julio de 2021, se envió nuevamente un mensaje de actualización del lugar para presentación de las pruebas, cambiando entonces el lugar de presentación.
4. Posteriormente el día 10 de julio de 2021 en horas nocturnas se cambia nuevamente el lugar de presentación de la prueba.
5. El 24 de junio de 2021, el juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad admite Acción de Tutela instaurada por el ciudadano RAFAEL PÉREZ PEÑA Y OTROS.
6. El 08 de julio de 2021, el Juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad, profiere fallo ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA ESAP, lo siguiente (se transcribe el fallo):

RESUELVE PRIMERO: TUTELAR la protección de los derechos fundamentales al acceso al empleo público y debido proceso de los ciudadanos RAFAEL PÉREZ PEÑA,

MARGOTH PULIDO RAMIREZ, MERCEDES VELANDIA CLEVES, OLGA RAMIREZ LEONEL, JADER ERNEL QUESADA TORRES, JENNIFER ANDREA HURTADO VIUCHE, HELMER LEONEL CALDERON ROJAS, DIEGO ROJAS TOLEDO, JENYFER GIOVANA BERNAL PERILLA, CARLOS ERNESTO MATIZ, LINA RAMOS ARTUNDUAGA, NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA, XIOMARY VANNESA BALLESTEROS GASCA, AURA MARIA FIGUEROA MELGAR y EDINSON FERNEY TRUJILLO GAITAN, **y de todos los aspirantes** al “concurso abierto de méritos de la convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018”, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al COMISIONADO PRESIDENTE de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o quien haga sus veces, que en coordinación con el REPRESENTANTE LEGAL de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAP y/o quien haga sus veces, **procedan de manera inmediata a suspender la prueba escrita programada a llevarse a cabo el domingo 11 de julio de 2021 en el Municipio de Florencia – Caquetá**, al interior del “concurso abierto de méritos de la convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018”, en atención a la prohibición de circulación de vehículos y personas que rige para dicha fecha en la ciudad (art. 5 Decreto Municipal No. 00271 del 2021).

TERCERO: PREVENIR al COMISIONADO PRESIDENTE de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o quien haga sus veces, para que al momento de llevar a cabo la nueva programación de las pruebas hoy suspendidas, informe al señor ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA, tal programación, con el fin de evitar que a futuro se presente alguna medida de orden municipal que impida la realización de las mencionadas pruebas, como se señaló en la parte motiva. CUARTO: REQUERIR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que publique en la página web donde dan publicidad a sus actos, el fallo de la presente acción constitucional, para el conocimiento de todos los aspirantes al “concurso abierto de méritos de la convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018”. QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. SEXTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.” Subrayado y negrita fuera de texto.

7. Es así como el suscrito atendiendo lo ordenado por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se acoge a la decisión teniendo en cuenta que se entiende que dichos efectos son INTER COMUNIS, entendiendo que con estos lo que se busca es salvaguardar también los derechos quienes no acudieron a este medio judicial, tal y como dice el resuelve RAFAEL PÉREZ PEÑA, MARGOTH PULIDO RAMIREZ, MERCEDES VELANDIA CLEVES, OLGA RAMIREZ LEONEL, JADER ERNEL QUESADA TORRES, JENNIFER ANDREA HURTADO VIUCHE, HELMER LEONEL CALDERON ROJAS, DIEGO ROJAS TOLEDO, JENYFER GIOVANA BERNAL PERILLA, CARLOS ERNESTO MATIZ, LINA RAMOS ARTUNDUAGA, NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA, XIOMARY VANNESA BALLESTEROS GASCA, AURA MARIA FIGUEROA MELGAR y EDINSON FERNEY TRUJILLO GAITAN, **y de todos los aspirantes.**

“La Corte Constitucional concretó que los efectos INTER COMUNIS se presentan de manera excepcional, cuando se extiende el fallo de tutela a las personas que si bien no promovieron el amparo constitucional sí se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, basado en la necesidad de brindar un

trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales (M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)". **(Corte Constitucional, Sentencia T-149, Mar. 31/16)**

8. En consecuencia, no hice presencia el día de la prueba porque el fallo emitido por el juzgado ordenó la suspensión de la misma no solo para los accionantes, si no que ordenó su suspensión en general, pero infortunadamente para la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ESAP, no es válida la orden de un JUEZ de la república, y descaradamente fue DESACATADA.
9. El día presupuestado para presentación de las pruebas escritas (domingo 11 de julio de 2021), en la ciudad de Florencia – Caquetá, nos encontramos con una situación bastante confusa y desafortunada para el mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos; eficacia y eficiencia, que se debe garantizar en el desarrollo del proceso, de acuerdo a lo consignado en el ACUERDO No CNSC - 20181000007926 DEL 0712-2018.
10. La Comisión Nacional del Servicio Civil y su operador logístico y académico ESAP desconocen los fallos judiciales al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, con radicado No. 2021-00077-00 (Acumulado) y NI.: 26051, del 09 de julio de 2021, es decir lo desacatan y deciden realizar la prueba de conocimiento el domingo 11 de julio de 2021 y la sentencia No. 152 del 08 de julio de 2021 radicado No. 2021-00083-00 del Juzgado Tercero de ejecución de penas de Florencia, fecha en la cual se presentaron un sin número de irregularidades entre ellas:
- La aplicación de la prueba de la jornada de la mañana no inicio a la hora indicada, pues siendo las 10:00 de la mañana, entregaron cuadernillos, cuando en el acuerdo se establece que la misma debe dar inicio a las 7 y la aplicación a las 8:00 A.M.
 - No hubo correcto manejo de la cadena de custodia de los cuadernillos de la prueba, pues las cajas llegaron en taxis y moto taxis con personas de civil y en una moto aparte llegaba un empleado de SERVIENTREGA, las pruebas no venían dentro de las bolsas de plástico, si no que en los salones varios del personal de logística les toco empezar a empaclar las pruebas en las bolsas.
 - A última hora cambiaron de sitio de prueba a varios ciudadanos.
 - No contaban con el suficiente personal para cuidar la aplicación del examen, por lo que tuvieron que sacar los participantes a las canchas de los colegios para poder custodiar la práctica.
 - En los medios de comunicación regionales rotaron varias fotos de los cuadernillos y se especula que las respuestas la tenían varios funcionarios de la Alcaldía.
 - Un sesenta por ciento (60%) no les llego el cuadernillo para presentar el examen, situación que generó un sin número de desórdenes y desmanes al punto que tuvieron que llamar a la Policía para que les prestará apoyo, cabe resaltar que se tuvo conocimiento que ni la ESAP ni el Municipio había notificado a la Policía para que garantizara la seguridad de los puntos de aplicación de prueba.
 - No hubo supervisión por parte de la Secretaria de Salud Municipal de los protocolos de bioseguridad que se debían aplicar, varias personas al parecer con COVID-19 se presentaron a las instituciones y no había control si las mismas estaban en aislamiento obligatorio o si eran sospechosas de COVID-19, en igual sentido no se
-

presentó por parte de la CNSC ni de la ESAP plan de contingencia por la aglomeración que iban a generar, al punto que una señora en la Institución Educativa de la Gloria se desmayó y no había como poder atenderla, pues la Alcaldía de Florencia no exigió el Plan de Contingencia a la Comisión, ni ordenó suspender dichas aglomeraciones complejas ante ese vil desorden que había aquel 11 de julio de 2021.

- En horas de la tarde se presentaron varios desordenes en la logística y a varios ciudadanos no les llegaron los cuadernillos, situación que obligó a la CNSC y a la ESAP a suspender la aplicación de las pruebas en el Municipio de Florencia.
11. A través de los medios de comunicación locales, la ciudadanía tuvo conocimiento de los hechos que generan bastante desconfianza en la transparencia del proceso y el acceso en condiciones de igualdad a los cargos ofertados, esto en razón a que las cajas en que venían los formularios de presentación de las pruebas venían sin sellos, y muchas de las personas que estaban previamente citadas y quienes pagaron unos derechos de inscripción a dicho concurso NO PUDIERON PRESENTAR LA PRUEBA, porque no llegó el material.
 12. Esta situación deja ver, no solo la precaria logística del evento, sino, la evidente vulneración a los derechos de los participantes, teniendo en cuenta que las vacantes se ofertaron a nivel nacional, y tenían como lugar de presentación de las pruebas cualquiera de los municipios oferentes; es decir que la ciudad de presentación no es exactamente en la que se puede ubicar el cargo al que se aplique, sino que es la más cercana al domicilio del participante o, su lugar de preferencia.
 13. El 13 de agosto de 2021, notificaron la realización de la prueba a las personas que no lograron realizarla el 11 de julio de 2021, para mi sorpresa y desconcierto mi citación nunca llegó al buzón de notificación del SIMO ni a mi correo electrónico.
 14. De acuerdo a las situaciones planteadas, es clara la vulneración a los derechos fundamentales que me asisten como participante del concurso de mérito mencionado, pues existe suficiente evidencia incluso que cursa en los entes de control, donde se denotan las irregularidades acontecidas en el Municipio de Florencia, y donde se puede ver un fraude y ruptura en la cadena de custodia de las pruebas escritas de la convocatoria en mención.
 15. Se tiene conocimiento que las pruebas que se presentaran el 22 de agosto de 2021, son los mismos cuadernillos de la prueba del 11 de julio de 2021, es decir, que el mérito está en riesgo pues la Comisión aceptó que ese día **hubo ruptura de la cadena de custodia** de los mismos.

2. DERECHOS AMENAZADOS, VIOLADOS O VULNERADOS

CONSTITUCIÓN NACIONAL.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...(..)

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

JURISPRUDENCIAL.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-610/17. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

CONCURSO DE MERITOS-Criterio para acceder a la función pública y los fundamentos constitucionales y legales relacionados con la elección de Gerentes de las Empresas Sociales del Estado

El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-604/13. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

MERITO-Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público

Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En atención a la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, es procedente la acción de tutela para el caso concreto, toda vez que los presupuestos de idoneidad, inmediatez se cumplen con el hecho, que a la fecha no ha habido un pronunciamiento por parte de la CNSC o la ESAP, como operador designado y calificado para la ejecución del concurso, con lo que se configuraría un perjuicio irremediable al no permitir la presentación de las pruebas exclusivamente en una de las treinta y dos ciudades dispuestas para ello, más aun cuando del material de prueba que se anexa, se puede inferir razonablemente la inexistencia de garantías en la cadena de custodia y confidencialidad de los formularios de prueba, situación que sugiere un posible fraude en la privacidad y transparencia del contenido de la prueba.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-Procedencia de la acción de tutela para la protección

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho: Artículo 86 de la Constitución Política (acción de tutela), el Decreto 2591 de 1991 (por medio del cual se reglamenta la acción de tutela), el Decreto 306 de 1992 (por el cual se reglamenta el decreto 2591 de 1991), el Decreto 1386 de 2000 (por el cual se establecen las reglas de reparto de la acción de tutela), ley 489 de 1988 (por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional), DECRETO 1038 DE 2018 “*Por el cual se adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados en el Decreto-ley 893 de 2017*”.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 artículo 12, literales a, b, h; la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene funciones específicas relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas de carrera administrativa, funciones que ha desconocido en el presente proceso de méritos.

Así mismo en la precitada ley, en su artículo 31 se desarrollan los criterios de guarda de confidencialidad y reserva:

Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:
(...)

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los proceso de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación (..)" Negrita propia.

De igual manera, el párrafo del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, que consagra:
“(...) **Parágrafo.** Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en ésta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección”.

Para el concurso de méritos existe un protocolo de custodia de las pruebas escritas, situación que en el Municipio de Florencia se evidencia fue burlada, pues en imágenes podemos ver como una funcionaria con un taxista llega a las instituciones a repartir los cuadernillos, sin personal de seguridad o sin contar con los elementos de seguridad suficientes de los cuales se pueda inferir su legalidad y reserva.

Los videos que reposan en redes sociales, las fotografías de lo acontecido y las innumerables quejas y denuncias que reposan en los entes de control como Personería Municipal de Florencia y Defensoría del Pueblo- Regional Caquetá, evidencian las posibles irregularidades y por ende, el debido proceso conculcado al existir fallas en la cadena de custodia, faltando entonces a los principios que rigen el concurso de méritos.

De conformidad con los lineamientos de la convocatoria, en la misma se establece los siguientes criterios de guarda de confidencialidad y reserva:

Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:
(...)

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los proceso de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación (..)" Negrita propia.

5. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito respetuosamente señor juez, se sirva tutelar el derecho fundamental al debido proceso, con la observancia de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad al ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, invocados como amenazados, violados y/o vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y/o la Escuela Superior de administración Pública (ESAP), y en consecuencia:

1. **SE ORDENE** a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Escuela Superior de administración Pública (ESAP), programar fecha de presentación de las pruebas de conocimiento al SUSCRITO, **como participante dentro del proceso de selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados**, toda vez que a la fecha no me han convocado a la prueba de conocimientos.
2. De conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar que en el fallo por Usted dictado se prevenga a las entidades accionadas *“para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.”*
3. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.
4. Que se suspenda el trámite del Concurso hasta que se me practique la prueba y se me evalúe en las mismas condiciones de los demás participantes.

7. MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita; solicito que se suspendan las acciones que se adelantan en el concurso toda vez que la CNSC y la ESAP deben estar por iniciar la calificación de los exámenes presentados, por tal motivo en aras que se evalúe en igualdad a los otros exámenes.

La anterior solicitud se sustenta de acuerdo los requisitos señalados por la Honorable Corte Constitucional:

“... ha precisado que procede adoptarlas en éstas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, éstas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa...”

8. PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

- Constancia de inscripción.
- Citación a la prueba del 11 de julio de 2021
- Copia del fallo de tutela N° 111 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Radicado No. 2021-00077-00 (Acumulado)
- Copia del fallo de tutela N 152 del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Radicado No. 2021- 00083-00
- Copia de denuncia presentada ante la Procuraduría General de la Nación por parte del sindicato SINTRAEMALFLO del 11 de agosto de 2021, donde se denuncian las irregularidades presentadas en la aplicación de las pruebas.
- Copia de denuncia presentada ante la Procuraduría General de la Nación por parte del sindicato SINTRALCA, indicando las irregularidades presentadas durante el proceso.

7. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

8. NOTIFICACIÓN

Nos permitimos señor juez manifestar el interés en que el fallo de esta acción sea notificado a las direcciones electrónicas:

Las accionadas:

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Escuela Superior de administración Pública (ESAP).
Correo: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Al suscrito accionante al correo:

Del señor Juez,

Original firmado.
VICTOR ALFONSO